



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
Jueves, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JOAQUIN EMILIO SIERRA ACEVEDO
Demandado	UNIÓN AGRICOLA LONDOÑO y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2020 00010 00
Decisión	Imprueba acuerdo transaccional

Revisado el escrito transaccional elevado por las partes dentro del presente trámite laboral, visible en el PDF 76 del expediente digital, encontramos lo siguiente:

El artículo 5° del Código sustantivo del trabajo dispone:

“VALIDEZ DE LA TRANSACCION. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*”

Por su parte el artículo 2469 del código civil, reza:

“DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*”

Respecto los requisitos que debe contemplar todo contrato de transacción laboral para su validez, ha dicho la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo, lo siguiente:

“...Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar

facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas...”

El contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos:

“...De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo...”

En el caso sub examine se trata de resolver un litigio que efectivamente existe entre los contratantes, en el que la parte demandante debió acudir ante esta jurisdicción para el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo y de manera consecencial, la declaratoria de condena frente al pago de acreencias salariales, prestacionales e indemnizatorias reclamadas, al igual que el reconocimiento y pago de una pensión sanción a cargo de la parte demandada o subsidiariamente al pago de los respectivos aportes; elementos estos, que al no encontrasen hasta el momento debidamente probados o en su defecto reconocidos en lo que va del presente trámite, los mismos se tornan **discutibles**, recayendo claramente en **derechos inciertos**, a diferencia de lo expresado por las partes en su presunto escrito transaccional, que en principio, no daría lugar a su aceptación en dichos términos, conforme se señala a continuación.

Sobre el particular, encontramos que las partes y sus apoderados establecieron en la citada transacción lo siguiente:

ACUERDO TRANSACCIONAL

Primero: Las acreencias laborales reclamadas en la demanda y que constituyen derechos ciertos e indiscutibles tales como: salarios, cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios y demás allí contenidas, han quedado cubiertas en su totalidad con el dinero depositado a órdenes del despacho (\$10.730.694) el día 25 de marzo de 2020 y que podrá ser reclamado por los sucesores procesales en la proporción que a cada uno corresponda.

Segundo: Aquellos derechos reclamados dentro de la demanda y que no constituyen derechos ciertos e indiscutibles tales como: sanciones, indemnizaciones, moras, indexaciones y otras, quedan resueltas por medio de esta transacción y son renunciadas o desistidas expresamente por los sucesores procesales.

Tercero: Frente al derecho a pensión de jubilación —el cual es irrenunciable pero cuya cuantificación es incierta, pues depende de la sobrevivencia de la única beneficiaria que es la cónyuge supérstite—, se ha acordado la entrega de la suma única de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$335.000.000)**, que cubre tanto el retroactivo pensional de las mesadas causadas a la fecha de la firma de este documento, como aquellas que se causen con posterioridad, de acuerdo con un cálculo estimado y razonable sobre la expectativa de vida de la beneficiaria.

Cuarto: La suma contenida en el punto anterior es resultado de un cálculo actuarial realizado por perito experto que las partes reconocen como válido y legal, y que se corresponde con las proyecciones que en la actualidad utilizan los fondos pensionales como cantidad mínima que se debe ahorrar para garantizar el pago de un salario mínimo por la sobrevivencia probable de un beneficiario de pensión.

Quinto: Queda entendido que a partir de este pago único, será responsabilidad de la cónyuge sobreviviente, señora **Martha Nelly Bedoya Arenas**, asumir y pagar su seguridad social en salud de manera personal.

Sexto: Con el presente acuerdo de transacción no solo quedan resueltas las reclamaciones presentadas en el litigio judicial al que se ha hecho mención, sino cualquier otra derivada de la relación laboral sostenida con el señor **Joaquín Emilio Sierra Acevedo**, y frente a todos los demandados, herederos y socios, siendo obligación de los sucesores procesales, a través de su apoderado, dar por terminado el proceso laboral sin lugar a solicitar ni reclamar costas ni agencias en derecho.

Séptimo: Los acuerdos aquí contenidos serán sometidos a aprobación del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Ant.), en el proceso descrito bajo el radicado N° 0567 9318 9001 2020 00010 00, para que proceda a la terminación del trámite y su consecuente archivo.

Octavo: El pago de los **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES**

DE PESOS (\$335.000.000) se realizará una vez quede en firme la aprobación del acuerdo por el Juzgado que adelanta el proceso y se declare la terminación del mismo, mediante cheque de gerencia a nombre de la señora **Martha Nelly Bedoya Arenas**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.380.045.

Noveno: Declaran la señora Martha Nelly Bedoya Arenas y sus hijos Juan Carlos, Gustavo Arley y Claudia Sierra Bedoya, que desconocen la existencia de otros herederos o beneficiarios de igual o mejor derecho que los que ellos tienen por su calidad de cónyuge e hijos del causante Joaquín Emilio Sierra Acevedo; en consecuencia, cualquier otra reclamación presentada por un tercero deberá ser asumida por estos, librando de toda responsabilidad a los demandados, sus herederos, socios de las sociedades y las sociedades mismas. Así mismo, declaran a los demandados / herederos / socios y sociedades, a paz y salvo sobre cualquier derecho que pudiera haber estado en cabeza del señor Joaquín Emilio Sierra Acevedo derivado de la prestación de sus servicios.

Décimo: Se deja constancia que las partes acuden a este acuerdo transaccional libres de todo apremio o presión, expresan su consentimiento libre de vicios como el error, la fuerza o el dolo y aceptan voluntariamente su contenido y están de acuerdo en todas sus partes, por lo que renuncian a reclamaciones posteriores por estos mismos hechos frente a las sociedades demandadas, sus socios o cualquiera de los herederos del señor Raúl Foción Londoño Ángel y de las personas naturales demandadas.

Undécimo: Este acuerdo contiene obligaciones para todos sus signatarios y prestará mérito ejecutivo frente a los mismos sin necesidad de requerimiento judicial, extrajudicial o constitución en mora, para lo cual las partes declaran como dirección de notificación las siguientes:

Al respecto, encontramos que conforme a los requisitos legales y jurisprudenciales ampliamente invocados para la validez del contrato transaccional, el documento elevado por las partes dista considerablemente de una transacción en materia laboral, máxime cuando en el mismo pretenden efectuar un reconocimiento de derechos y no una **renuncia recíproca respecto a lo que se encuentra inmerso el litigio**, conforme lo ha enseñado ampliamente la CSJ, puesto que no debe recaer en derechos ciertos e indiscutibles, dado que *"...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad..."* (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).

Igualmente, si bien es cierto que la Corte Constitucional y la Corte Suprema han avalado pactos sobre Pensiones Futuras, no sobra reiterarle a los apoderados que los mismos recaen frente a la posibilidad de **CONCILIAR**, respecto el monto de las mismas, lo cual no debe confundirse respecto las características propias que debe tener todo acuerdo **TRANSACCIONAL** en materia laboral, los cuales inminentemente sobrevienen frente a la existencia de derechos **inciertos y**

discutibles, que a la postre conforme se dijo en líneas anteriores y ampliamente enseñado por la Corte que:

“...así como no es válido que se le suprima su característica de cierto e indiscutible por el simple hecho de que el empleador lo controvierta, tampoco su configuración se da de manera automática ante la reclamación de la existencia de un contrato realidad, porque deben mediar para su determinación, factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento necesario para su causación...” (CSJ SL 402 del 5 marzo de 2024 rad. 98732).

Como consecuencia, el despacho deberá **IMPROBAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL** presentado por las partes inmersas en el presente proceso, dado a que el mismo no cumple con los requisitos de validez previamente expuestos; y si bien, lo pretendido por estos es la CONCILIACIÓN conforme a los lineamientos jurisprudenciales que advierten, se les reitera que también resulta imprescindible dar cumplimiento a los requisitos ampliamente citados por las Cortes:

*“...i) que conste por escrito; ii) **que el monto del capital que se entregará se determine a partir de la realización de un cálculo actuarial imparcial,** en el que se tomen en cuenta la expectativa de vida futura del pensionado y los factores de los cuales depende la actualización del valor de la mesada, de manera que esta no pierda poder adquisitivo al pasar el tiempo, y iii) que el acuerdo conciliatorio **sea aprobado por el Inspector del Trabajo...**”*

Mismos que no riñen con la garantía sobre **irrenunciabilidad del derecho** (Sentencia T-059/17, Corte Constitucional), resultando indispensable la certeza o reconocimiento del derecho pensional invocado, para dar lugar a la conciliación de las mesadas futuras en cuestión.

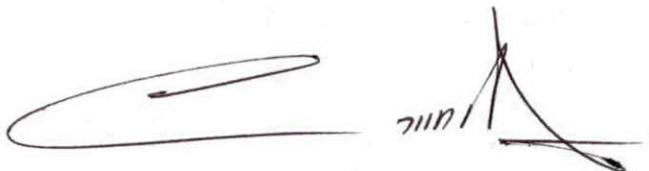
En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a las consideraciones previamente expuestas, se **IMPRUEBA** el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: En consecuencia, no se accede a la terminación del presente proceso y demás solicitudes consecuenciales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho, con el fin de integrar válidamente el contradictorio dentro del presente trámite, so pena de dar aplicación a las sanciones advertidas.

NOTIFÍQUESE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 19 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 3 de mayo de 2024, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**